

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña Claudia Victoria Muñoz Urzúa, abogada, en representación de don ----, estudiante, quien interpone acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, por haber incurrido ésta en un acto ilegal y/o arbitrario mediante el término anticipado de la suplencia de contrata de don --- -----, lo que vulneraría las garantías fundamentales del recurrente, de los números 1°, 2°, 9° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Parte indicando que el día 2 de agosto de 2021, el recurrente comienza, mediante el Decreto alcaldicio N° ---- emitido en la misma fecha por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel y firmado por su Alcalde Ítalo Bravo Lizana, la relación laboral con la mencionada Municipalidad. Afirma que el tipo de contrato es una suplencia de contrata que rige hasta el día 31 de diciembre de 2021 y el cargo es de secretario de Concejalía de doña Javiera Soto Fuentes, con una jornada laboral que comenzaba a las 08:30 de la mañana y se extendía hasta las 17:30 horas. Señala que esta última escogió personalmente al recurrente para su labor como secretario, luego de un mes que este comenzó sus funciones.

Luego de reproducir los primeros desencuentros entre la concejal y el recurrente por haber supuestamente ocultado a la concejala su posición política, la que alega el citado recurrente ----- era conocida. Añadió que el trato ejercido por la concejala se volvió



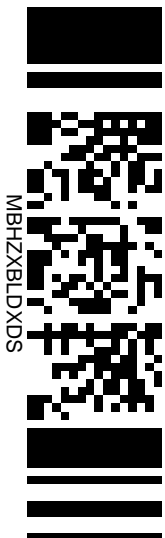
insostenible en el tiempo, y como ejemplo destaca que las reprimendas eran constantes, mediante llamados a última hora los domingos y después por largo rato en paseos fuera de la oficina dentro de las dependencias Municipales.

Adujo que durante este periodo don ----- comenzó a manifestar complicaciones físicas y psíquicas productos del estrés. Señala que incluso habló con la jefa del departamento de recursos humanos doña Mónica Aranda pero que ésta le manifestó no puede hacer nada, ya que un traslado a otro departamento de la Municipalidad, dadas las características del cargo, era imposible, y que solo podía ofrecerle un tratamiento psicológico.

Expone que después se reunió con la concejala y el alcalde, y este último le manifestó que lamentablemente era un brazo político de la concejala y que solo bastaba un mero informe de esta para despedirlo y que esperaba que arreglaran la situación o sino lo lamentaba. Destaca que ni doña Mónica Aranda ni el alcalde Ítalo Bravo, le comunicaron de la existencia de un protocolo interno de acoso laboral dentro de la institución.

Menciona que el día 19 de noviembre de 2021, el recurrente se dirige a la Mutual de Seguridad y es atendido de urgencia, en donde le otorgan 11 días de licencia mediante la cual ingresa a la atención de medicina del trabajo. Asevera que luego en una nueva atención médica le extienden la licencia ya otorgada.

Señaló que, en el informe del comité de calificación de enfermedad profesional, de fecha 17 de noviembre de 2021, se determinó que su padecimiento era calificado como enfermedad común. Atendido lo anterior, fue emitida la Licencia por el médico de la Mutual doña ----- hasta el día 19 de noviembre de



2021, incluyéndolo, y adicionalmente el mismo día 19 de noviembre, el recurrente recibió atención de un médico particular, tal y como lo establecía el certificado de derivación de salud y aquel facultativo le extendió una licencia desde el día 20 de noviembre al 10 de diciembre del año 2021, la que no fue tramitada por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, ante la institución correspondiente.

Explica que el día 19 de noviembre de 2021, llegan al domicilio del recurrente dos funcionarios municipales, los cuales le entregan la notificación que contiene el Decreto alcaldicio N° ----- de fecha 18 de noviembre, en donde se establece que se pone término a la relación laboral entre ----- y la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, no encontrándose sujeto a sumario y carente de fundamento salvo no ser necesarios sus servicios.

Alegó que el acto es ilegal y arbitrario debido a que no está fundamentado y que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 11 de la Ley N° 19.880.- y a lo fallado por la jurisprudencia, y que esta exigencia se requiere que sea real, es decir que los fundamentos deben ser precisos y no simples declaraciones genéricas como “razones de necesidad o conveniencia”. Menciona que una interpretación distinta significaría aceptar que la permanencia del funcionario se encuentra sujeta a la mera voluntad del jefe superior del Servicio de la época.

Sostuvo que el acto vulnera la igualdad ante la ley consagrado en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que con el término anticipado a la suplencia de contrata se ha cometido una diferencia arbitraria. Asegura que mientras se le ha perjudicado en su calidad de funcionario, otros individuos en



circunstancias idénticas continuarán hasta la fecha que sus respectivos actos administrativos y convenios señalan.

En segundo lugar, manifiesta que el acto vulnera el derecho a propiedad, consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, expresando que el recurrente es dueño de los derechos que emanan de su suplencia de contrata y de la permanencia y cumplimiento de ésta hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo que no se acredite una causal que permita disponer el término, lo que no ha ocurrido en la especie, así como a las respectivas remuneraciones de este período. Insiste que el acto administrativo debe ser fundamentado a fin de que no exista duda que se está actuando conforme a derecho.

Solicita, -en síntesis-, que se acoja su acción, declarando que el término anticipado de su contratación en calidad de suplencia de contrata ha privado o perturbado el legítimo ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución Política, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, entre ellas, reintegrarlo en el ejercicio de sus funciones dejando sin efecto la determinación de término anticipado adoptada y ordenar el pago de sus servicios adeudados durante todo el período en que la decisión impugnada le privó de la función, con reajustes, intereses y costas.

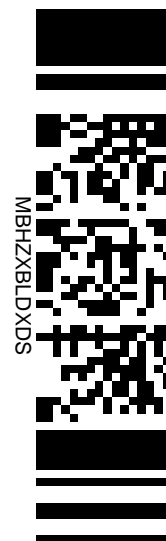
SEGUNDO: Que comparece don Daniel Riquelme Marín, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, quien, informando al tenor del recurso, solicita el rechazo de éste.

Expuso -tras indicar los antecedentes generales asociados a la incorporación del recurrente a la Ilustre Municipalidad de Pudahuel a través del Decreto alcaldicio N° ---- de fecha 2 de agosto de 2021- que el día 19 de octubre de 2021, el funcionario ingresa a la Mutual de Seguridad por denuncia individual por enfermedad profesional,



emitiéndosele Orden de reposo N° 4597121, en conformidad a la Ley N° 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Aclara que esta orden se extendió a contar del día 19 de octubre de 2021 hasta el día 29 del mismo. Añadió que posteriormente se emiten sucesivas órdenes de reposo a contar del día 30 de octubre de 2021 hasta el día 14 de noviembre del mismo año, mediante Orden de reposo N° 46.3425, y a contar del día 15 de noviembre del 2021 hasta el día 18 del mismo mes, mediante Orden de reposo N° 4623118. Expone que el día 17 de noviembre de 2021 se emite Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades, en la cual se determina que la calificación de la enfermedad en cuestión corresponde a una enfermedad común, y que, en tal sentido, se emite Certificado de Alta Médica con fecha 18 de noviembre de 2021.

Refirió que, no obstante, lo anterior, el mismo 18 de noviembre de 2021, se emite Licencia tipo 1 N° 3061864150-3 por enfermedad común por 30 días a contar del día 21 de octubre de 2021, es decir, cubriendo hasta el día 19 de noviembre de 2021. Explica que esta licencia por enfermedad común se emitió retroactivamente a partir del inicio del reposo, pero no se hizo a contar del día 19 de octubre – fecha de ingreso de la denuncia por enfermedad profesional - si no que a contar del día 21 de octubre, es decir, 2 días después de aquel ingreso. Menciona que esta decisión, se adoptó por la Mutual de Seguridad para hacer calzar las fechas y así no dejar al funcionario con discontinuidad entre su remuneración y el subsidio por incapacidad laboral temporal. Aclara que todo esto, se hizo según lo dispone el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes

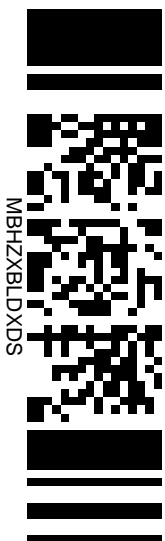


del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social.

Expone que resulta procedente que la Mutual de Seguridad adecúe los plazos en consideración al periodo de remuneraciones, sin embargo, yerra en este caso en el cálculo de los días considerados en licencia médica de derivación de fecha 18 de noviembre de 2021, no sólo porque se considera un día -19 de noviembre de 2021- bajo el régimen de reposo, cuando ya había sido decretada el alta médica con fecha 18 de noviembre, contraviniendo el efecto liberatorio que tiene el alta médica, sino porque el funcionario recibe su remuneración a más tardar los días 18 de cada mes, de manera que, este es el día que debió considerarse para efectos de cubrir todos los días trabajados por el funcionario al momento de la emisión de la licencia de derivación.

Asegura que, por lo anterior, se encuentra pendiente de tramitación la reclamación dirigida a la Mutual de Seguridad por parte de su representada mediante el Ordinario N° 3718 de fecha 21 de diciembre de 2021, por el cual se solicita a esta entidad corregir Licencia médica N° 3 061864150-3 en relación con sus días de extensión, de manera que el día 19 de noviembre de 2021 no sea considerado como día bajo régimen de reposo, por no existir fundamento para haber obrado en tal sentido.

Hizo presente en su informe que el Decreto alcaldicio N° -----, por el cual se nombra en calidad de suplente en el cargo al recurrente, se dictó bajo la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” y que dicho nombramiento tenía vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2021.



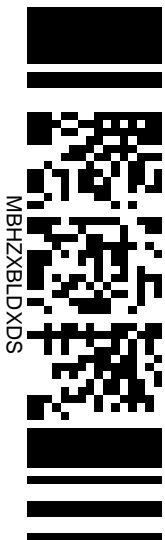
Sostuvo sobre los motivos argüidos por el recurrente, que no se cumplen los presupuestos necesarios de arbitrariedad e ilegalidad de la conducta ofensiva, entendiendo la primera de estos vocablos como un acto u omisión caprichosa y carente de principios jurídicos. Señala que resulta del todo razonable que un funcionario pueda ser desvinculado si ejerce un cargo eminentemente transitorio, como lo es un cargo con sujeción al régimen de contratación a contrata, más aún cuando se ejerce en calidad de suplente “mientras sean necesarios sus servicios”, teniendo como fecha máxima de expiración el 31 de diciembre de 2021.

Agrega que, al momento de tomar la decisión, la recurrida contaba con el antecedente que la Mutual de Seguridad había declarado el Alta Médica, luego de haberse descartado que los inconvenientes de salud sufridos por parte del funcionario hayan sido provocados por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

En segundo término, menciona que el acto no es ilegal, al entender que esta se produce cuando la conducta estatal o de un particular cualquiera no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, o sea una conducta contraria al orden jurídico.

Expresa que el sustento de la decisión también se encuentra en el Nuevo Instructivo Sobre Confianza Legítima en las Contratas publicado mediante Oficio N° E156769 dictado por la Contraloría General de la República en que se deja de manifiesto la diferencia sustancial entre un cargo titular a contrata a un cargo correspondiente a suplencia.

Por último, concluye que su actuar se ha enmarcado en lo prescrito por el ordenamiento jurídico y, su vez, ha respondido a principios de lógica y razonabilidad jurídica, que han sido el sustento



de reclamación efectuada a la Mutual de Seguridad con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual se le solicita a esta entidad subsane la situación que ha generado esta controversia.

TERCERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida pretensión al recurrente.

CUARTO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

QUINTO: Que, en aras de resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si el **Decreto alcaldicio N°----** de fecha 18 de noviembre, en donde se puso término a la



relación laboral entre el actor y la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, constituye un actuar ilegal y/o arbitrario y, por tanto, si ese proceder afectó o amenazó las garantías constitucionales enarboladas.

SEXTO: Que, para la resolución de la presente acción constitucional, es del caso tener a la vista lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°19.980, norma que al respecto estatuye: *Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.*

Así las cosas, y en relación al término anticipado de los empleos a contrata o suplencia, del simple análisis del mentado **Decreto Alcaldicio N° -----** de fecha 18 de noviembre, que puso término a la suplencia del señor -----, *por no ser necesarios sus servicios*, se desprende que dicho acto administrativo resulta carente de base fáctica y jurídica, ya que las resoluciones administrativas deben expresar los motivos en que se sustenta, y en consecuencia se advierte palmariamente la ilegalidad del mencionado Decreto Alcaldicio, de acuerdo a lo expresado en el mencionado artículo 11 de la citada Ley N°19.980 cuerpo normativo que *Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*, y por ende, la desvinculación al carecer de fundamento, se convierte en una mera decisión sin sustento del servicio recurrido y por ello se procederá a acoger la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, la recurrida - Ilustre Municipalidad de Pudahuel-ha incurrido en acciones u omisiones



ilegales o arbitrarias que constituyan privación, perturbación o amenaza de los derechos fundamentales y garantías del recurrente indicados en su libelo, en particular la consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que el tratamiento que se le otorga corresponde a uno diferente al de otros individuos que se han encontrado en la misma situación, es decir, en circunstancias idénticas continuarán su relación laboral hasta la data que sus respectivos actos administrativos consignan.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que: **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la letrada Claudia Victoria Muñoz Urzúa, en representación de don ----, dejándose sin efecto la determinación de término anticipado adoptada por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, mediante Decreto alcaldicio N° ----- de fecha 18 de noviembre de 2021.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro Aguilar.

N°Protección-41784-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firman el Ministro señor Aguilar ni el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausentes.

MBHZXBILD XDS

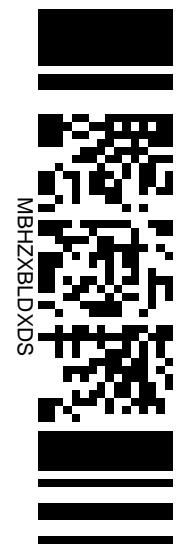


JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 14:24:37



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.